

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-35-013-2023-00045
Demandante:	MARTHA CECILIA JAIME URBINA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	AUTO RECHAZA DEMANDA

La demandante **MARTHA CECILIA JAIME URBINA**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauró demanda contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, pretendiendo que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 202202000272431 del 29 de noviembre de 2022, y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, se dispusiera que entre las partes había existido una verdadera relación laboral del 8 de marzo de 2018 al 31 de enero de 2022, con el consecuencial pago de prestaciones derivado de ello.

Con proveído del 3 de marzo de 2023, este despacho inadmitió la demanda a efecto de que se subsanara en lo siguiente:

“(…)

2.1. Aporte al plenario copia del acto administrativo demandado, contenido en el oficio N° 202202000272431 del 29 de noviembre de 2022, conforme a lo establecido en el numeral 1º, artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, pues aunque en el epígrafe “documentales” del acápite de la demanda denominado “PRUEBAS”, se indica que con la demanda se aporta copia de aquel acto, lo cierto es que no se halla dentro de los documentos arrimados con el libelo introductorio.

2.2. acredite la remisión de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación. (…)

Para subsanar aquellos aspectos se le concedió a la demandante el término de diez (10) días, so pena de ser rechazada la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, dentro del término concedido, no subsanó la demanda. Por lo tanto, procede el rechazo de la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“(...)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda** dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)- Negrilla fuera de texto-

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **MARTHA CECILIA JAIME URBINA**, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, devolver al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 020 de fecha 15/05/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2023-00045

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d759ac93582c729520df6c1ee6a88daeb4861434519fb00c9adb64b4e43c1**

Documento generado en 12/05/2023 06:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>